

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 23 veintitrés de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0002/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una Jefa del Servicio de Urgencias Adultos, adscrita al Hospital General de León.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección del Hospital General de León, en su carácter de jefe inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 60 fracción VII, y 61 fracción IV, incisos a), c) y h); del Reglamento Interior del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que una Jefa del Servicio de Urgencias Adultos, adscrita al Hospital General de León; publicó en un grupo de “WhatsApp” sus resultados de laboratorio, donde se le “diagnosticó VIH y sífilis”.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Hospital General de León.	HGL
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Jefa del Servicio de Urgencias Adultos, adscrita al Hospital General de León.	Jefa de Urgencias

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



las personas que se señalaron como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso ser médico residente de la especialidad en pediatría en el HGL, señaló que el 28 veintiocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Jefa de Urgencias Ana Luz Barrientos Hernández, publicó sin su consentimiento en un grupo de “WhatsApp” del área de urgencias del HGL unos resultados de sus estudios de laboratorio donde se le “*diagnosticó VIH y sífilis*”.²

Por su parte, la Jefa de Urgencias Ana Luz Barrientos Hernández, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del HGL, le preguntaron si conocía a una persona de apellidos XXXXX –quejoso– pues tenían unos resultados positivos de “ITS”, pero no lo ubicó, por lo cual escribió “*[...] vía WhatsApp en un grupo de trabajo en el que se encuentran los médicos internos de pregrado, [...] si alguno de ellos conocía a algún médico de apellido XXXXX [...] ante la negativa [...] compartí una foto con la finalidad de que se observara el nombre completo de la persona a la que trataba de ubicar [...]*”.³

Al respecto, obran en el expediente 9 nueve declaraciones de personas servidoras públicas que laboraban en el HGL, de las cuales se desprenden que 8 ocho de ellas, conocieron -por terceras personas adscritas al HGL- que la Jefa de Urgencias publicó en un grupo de “WhatsApp” unos resultados de laboratorio donde se señaló que el quejoso había dado positivo a VIH.⁴ En tanto, TESTIGO-07 señaló: “*[...] me encontraba adscrito como médico interno de pregrado [...] al servicio de urgencias [...] mi jefa inmediata era la Jefa de Urgencias [...] era parte de un grupo de WhatsApp en el cual también estaban todos los médicos internos al servicio de urgencias [...] la doctora Barrientos [...] compartió unos resultados de laboratorio en el cual mostraba el nombre completo del doctor XXXXX –quejoso– [...] estaba el resultado positivo para la infección del virus del VIH y Sífilis. [...] se debe notificar directamente al paciente [...] la doctora Barrientos tenía los medios para ubicar al doctor XXXXX [...]*”.⁵

También, obran en el expediente impresiones aportadas por TESTIGO-07, relativas a una conversación extraída de un grupo de “WhatsApp” denominado “URG Nov-Dic”, de las cuales se advierte que el 28 veintiocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, una persona con el nombre de usuario “XXXXX”, publicó: “*Hola*” “*Buenos días*” “*Médicos*” “*Hay algún interno que se llame XXXXX??*”, y posteriormente una imagen de un documento en la cual se lee: “*[...] Nombre: XXXXX –quejoso– [...] Servicio: URGENCIAS ADULTOS [...] Examen Resultados [...] VDRL Positivo [...] VIH (Ag-Ac) Reactivo [...]*”.⁶

² Fojas 11 reverso y 12.

³ Fojas 32 reverso y 33.

⁴ TESTIGO-01 (foja 51), TESTIGO-02 (foja 59), TESTIGO-03 (foja 61), TESTIGO-04 (foja 70 reverso), TESTIGO-05 (foja 72 reverso), TESTIGO-06 (foja 74 reverso), TESTIGO-08 (foja 101 reverso), y TESTIGO-09 (foja 103).

⁵ Foja 92.

⁶ Fojas 95 a 99.

Así, con el informe rendido por la Jefa de Urgencias, la declaración de TESTIGO-07 y las impresiones que aportó éste; se constató que la Jefa de Urgencias publicó una imagen en un grupo de “WhatsApp” denominado “URG Nov-Dic”, con los resultados de los exámenes de laboratorio practicados al quejoso.

Es de mencionarse que la Ley General de Salud, en el artículo 51, señala que los usuarios tienen derecho a recibir un trato profesional, éticamente responsable, respetuoso y digno por parte de los profesionales de la salud,⁷ mientras que el artículo 77 bis 37, en sus fracciones III y X, de la misma ley, establece que los usuarios deben de recibir un trato digno, respetuoso, de calidad y de confidencialidad.⁸ Por otra parte, la norma oficial mexicana para la prevención y control de la infección por VIH (NOM-010-SSA2-1993), en su apartado 6.6.3, señala que con el fin de proteger la dignidad de las personas, la notificación de un caso de VIH y/o SIDA debe ser de forma confidencial y no debe comunicarse a otras personas, con excepción de aquellas encargadas de la vigilancia epidemiológica;⁹ mientras que en el apartado 6.7, establece que el respeto a la dignidad de las personas con VIH y/o SIDA, comprende, entre otros derechos, el de la confidencialidad.¹⁰

Bajo este contexto, la Jefa de Urgencias tenía la obligación de notificarle los resultados de los exámenes de laboratorio de forma confidencial al quejoso, para protegerlo contra daños a su honorabilidad y dignidad; lo cual no aconteció en este caso.

Por lo expuesto, la Jefa de Urgencias, omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno de las personas con VIH y/o SIDA del quejoso, pues incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹¹ 1o párrafo tercero de la Constitución General,¹² y 51 párrafo primero de la Ley General de Salud.¹³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Jefa de Urgencias Ana Luz Barrientos Hernández, omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno de las personas con VIH y/o SIDA, de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

⁷ “Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.”

⁸ “Artículo 77 bis 37.- Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos: [...] III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad; [...] X. Ser tratado con confidencialidad.”

⁹ “6.6.3. La notificación de casos de VIH/SIDA se hará de manera confidencial. Su objetivo es contar con la información necesaria para establecer las medidas de prevención y control de enfermedades transmisibles, y debe proteger al afectado contra daños a su honorabilidad y dignidad, por lo que no debe comunicarse a otras personas o autoridades, excepto las directamente responsables de la vigilancia epidemiológica, sin menoscabo de la orden judicial la cual deberá acatarse en todo momento.”

¹⁰ “6.7. La vigilancia epidemiológica del VIH/SIDA deberá realizarse considerando, tanto las necesidades de prevención y protección de la salud de las enfermedades transmisibles, como el respeto a la dignidad de los afectados, que comprende su derecho a la igualdad, confidencialidad, privacidad y no discriminación, actitud que deberá promoverse entre el personal que labora en las Instituciones de Salud.”

¹¹ “Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

¹² “Artículo 10. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

¹³ “Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.”

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la Jefa de Urgencias Ana Luz Barrientos Hernández; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Jefa de Urgencias Ana Luz Barrientos Hernández; e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a la Jefa de Urgencias Ana Luz Barrientos Hernández, sobre temas de derechos humanos con énfasis en el trato digno de las personas con VIH y/o SIDA; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación del personal del HGL, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección del Hospital General de León, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

